COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL 85º REUNIÓN

Veracruz, Veracruz (México) 10-14 de junio de 2013

PROPUESTA IATTC-85 L-1

PRESENTADA POR COSTA RICA

ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN C-05-07 PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL

MEMORÁNDUM EXPLICATIVO

La lucha contra la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada, (INDNR), constituye en la gestión moderna de las pesquerías, uno de los ejes fundamentales y prioritarios, de cuya efectividad depende en buena medida la efectividad del ordenamiento pesquero, al igual que impacta en la competitividad de los sectores pesqueros relacionados. Más importantemente, la pesca INDNR constituye una constante amenaza a la sostenibilidad de los recursos y al ecosistema, al impedir el correcto desarrollo y obtención de la información necesaria para la administración de esos recursos.

En la Comisión Interamericana del Atún Tropical se encuentra vigente la Resolución C05-07 cuyo cometido es, desde la perspectiva de esta organización regional de ordenación pesquera, definir las bases de acción y ordenar las actividades conjuntas de los miembros para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. No obstante, a tan solo un año de haber entrado en vigor esta resolución, la Comisión ha debido analizar constantemente las preocupaciones mostradas ante situaciones que dificultan la aplicación de esta resolución, en el contexto del Debido Proceso propio de los Estados de Derecho. Esta dificultad de índole procesal pone en manifiesto debilidades que deben ser atendidas y subsanadas en esta resolución.

Costa Rica, en condición de Miembro de la CIAT y en ejercicio de la Presidencia Pro Témpore del Organismo del Sector Pesquero y Acuicola Centroamericano (OSPESCA), atendiendo los extremos de la reunión sostenida en este foro centroamericano, hace eco de la preocupación mostrada por diversas delegaciones a la CIAT desde el año 2006 y recoge de las diversas propuestas recibidas aportes sustantivos, procurando que se someta a discusión para desarrollar las mejoras necesarias a la resolución C-05-07, lo cual se efectúa mediante la propuesta de reforma integral en los términos que de seguido se proponen:

ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN C-05-07 PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Recordando que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INN). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

Preocupada que las actividades de pesca INN en el Área de la Convención menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Preocupada también por la posibilidad de que armadores de buques que realizan este tipo de actividad puedan haber cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar tener que cumplir con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Decidida a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca INN mediante medidas aplicadas a los buques, sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón de conformidad con los instrumentos pertinentes de la CIAT;

Considerando la acción tomada en otras organizaciones regionales de pesca atunera para abordar este tema; Consciente de la necesidad de abordar, con carácter prioritario, el tema de los buques pesqueros que realizan actividades de pesca INN; y

Señalando que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes y de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Reconociendo la importancia del debido proceso y de la participación de las partes interesadas

Resuelve lo siguiente:

IDENTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES INN:

- 1. En cada Reunión Anual, la Comisión identificará aquellos buques que hayan participado en actividades de pesca de las especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el Área de la Convención de forma que haya menoscabado la eficacia de la Convención y las medidas de Conservación de la CIAT en vigor en forma sustancial, por incumplimientos graves, y establecerá y enmendará en años subsiguientes en caso necesario una lista de dichos buques (La Lista de Buques INN), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente resolución.
- 2. Esta identificación será adecuadamente documentada, de manera concluyente, con prueba clara y precisa, con base en, entre otros, informes de CPC relacionados con el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT en vigor, información comercial obtenida de datos comerciales pertinentes, tales como los datos de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de las Naciones Unidas, documentos estadísticos y otras estadísticas nacionales o internacionales verificables, así como cualquier otra información documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca. La información de las CPC deberá ser provista en el formato aprobado por las Partes.
- 3. A efectos de esta resolución, se entenderá que los buques que pescan especies abarcadas por la Convención de la CIAT han realizado actividades de pesca INN en el Área de la Convención, cuando

una Parte de la CIAT, no parte cooperante, entidad pesquera u organización regional de integración económica cooperante (colectivamente "CPC") presente pruebas de que dichos buques han realizado las actividades enunciadas en alguno de los siguientes párrafos:

- a. realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un estado o entidad pesquera, sin el permiso de éstos, o contraviniendo sus leyes y reglamentos y cuyas capturas no han sido declaradas o han sido declaradas en modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de las leyes y reglamentos nacionales.
- b. Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado o entidad pesquera, sin el permiso de éstos, o contraviniendo sus leyes y reglamentos y cuyas actividades han sido realizadas en la zona de competencia de la CIAT, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos acordados por la Comisión.
- c. Realizadas por embarcaciones nacionales, extranjeras o sin nacionalidad, en aguas bajo la jurisdicción de un Estado o entidad pesquera, en la zona de aplicación de la CIAT, cuando el Estado de Pabellón o la entidad pesquera a la que se encuentran adscritos, no es CPC de la CIAT, de manera que se encuentre en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
- d. Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado o entidad pesquera, sin el permiso de éstos o contraviniendo sus leyes y reglamentos en zonas o en relación con poblaciones de peces respectos de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado o entidad pesquera en virtud del derecho internacional.
- e. Realizadas por embarcaciones que enarbolen el pabellón de una CPC de la CIAT, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CIAT y en virtud de las cuales están obligadas las CPC, o las disposiciones pertinentes del derecho Internacional aplicable y que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos aplicables.
- f. Realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de una CPC de la CIAT, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CIAT y en virtud de las cuales están obligadas las CPC, o las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional aplicable y llevadas a cabo en la zona de competencia de la CIAT, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos acordados por la Comisión.
- g. Realizadas en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas por las CPC de la CIAT y que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de las leyes y reglamentos nacionales.
- h. Realizadas en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas por las CPC de la CIAT y que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de los procedimientos acordados por la Comision.
- i. Realizadas en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas por las CPC de la CIAT y en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no esta en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del Derecho Internacional.
- 4. Una CPC que descubra a un buque que realiza actividades de pesca INN en el Área de la Convención se esforzará para informar al Estado de pabellón, de conocerse, y le proveerá la información

- adecuadamente documentada. El Estado de Pabellón acusará con prontitud recibo de la notificación e iniciará investigaciones de las presuntas actividades. Una vez terminada la investigación, el Estado de pabellón transmitirá un informe de la investigación realizada a la CPC que reportó el caso con copia al Director de la CIAT.
- 5. A más tardar 120 días antes de la Reunión Anual, cada CPC debe transmitir al Director una lista de buques que hayan estado probadamente implicados en actividades de pesca INN en el Área de la Convención durante el tiempo cursado desde la última reunión anual.

BORRADOR DE LA LISTA DE BUQUES INN:

- 6. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 5, agregando en forma automática los buques que se encuentren en la lista INN de la CIAT, el Director elaborará un borrador de Lista de Buques INN de la CIAT y transmitirá la misma, junto con todas las pruebas comprobantes proporcionadas, a todas las CPC, así como a las no Partes con buques en dicha Lista, 90 días antes de la Reunión Anual. El Director solicitará a cada CPC y no CPC con buques en la Lista Borrador de Buques INN, notificar a los armadores de los buques de su inclusión en la lista y de las consecuencias en el caso de que los buques sean incluidos en la lista INN de la CIAT
- 7. Las CPC y las no Partes transmitirán, a más tardar 75 días antes de la Reunión Anual, sus comentarios al Director, según proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que sus buques no han pescado en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT ni han tenido la posibilidad de pescar especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO.
- 8. Al recibir el borrador de Lista de Buques INN de la CIAT, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de los buques incluidos en dicha Lista para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o armador registrado.

LISTA DE BUQUES INN PROVISIONAL

- 9. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 3, el Director redactará una Lista de Buques INN de la CIAT provisional, y la transmitirá, 45 dias antes de la Reunión Anual de la Comisión, a las CPC y a las no Partes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
- 10. Las CPC podrán en cualquier momento presentar al Director cualquier información adicional que pueda ser pertinente para el establecimiento de la Lista de Buques INN de la CIAT. El Director distribuirá la información, junto con todas las pruebas presentadas, a todas las CPC y a las no partes afectadas, a más tardar dos semanas antes de la Reunión Anual de la Comisión.
- 11. El Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión examinará, cada año, la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, así como la información que sustenta la inclusión y eliminará a un buque de la Lista de Buques INN de la CIAT provisional si el Estado de pabellón del buque demuestra que:
 - a. El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca INN descritas en el párrafo 1, o
 - b. Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca INN en cuestión, lo que incluye, entre otros, acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada;
- 12. Tras el examen mencionado en el párrafo 11, el Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, recomendará que la Comisión apruebe la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, con las enmiendas allí acordadas.

LISTA DE BUQUES NUEVA

- 13. En su Reunión Anual, la Comisión revisará la Lista de Buques INN provisional, tomando en cuenta la evidencia de soporte y nueva evidencia que sea aportada por medio del Director.
- 14. Producto de la revisión, la Comisión ordenará la eliminación de los buques que hubieren sido

incluidos, cuando no se logre demostrar fehacientemente el hecho o éste se considere de menor gravedad por no menoscabar las medidas adoptadas por la Comisión. Igualmente se eliminará de la lista a los buques respecto de los cuales el Estado de Pabellón demuestre que ha impuesto al respectivo armador las sanciones de severidad adecuada para desalentar la actividad INN de conformidad con su legislación interna.

- 15. Toda objeción a la eliminación de un buque en la lista de Buques INN de la CIAT deberá estar fundada y no será valida la razón de oportunidad o la falta de interés.
- 16. Una vez adoptada por la Comisión la Lista de Buques INN de la CIAT, la Comisión pedirá a las no Partes con buques en la Lista de Buques INN de la CIAT, que tomen todas las medidas necesarias para eliminar estas actividades de pesca INN, lo que incluye, si fuese necesario, la retirada del registro o de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.
- 17. Las CPC tomarán todas las medidas necesarias, previstas por su legislación aplicable y de conformidad con los párrafos 56 y 66 del PAI-INN, para:
 - a. asegurar que los buques de su pabellón no trasborden con buques en la Lista de Buques INN de la CIA T;
 - b. asegurar que no se autorice a los buques en la Lista de Buques INN de la CIAT que entren en sus puertos de forma voluntaria a descargar o transbordar en los mismos;
 - c. prohibir el fletamento de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - d. negar la concesión de su pabellón a los buques en la Lista de Buques INN de la CIAT, salvo si el buque ha cambiado de armador, y el nuevo armador ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior armador u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque, y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, tras considerar todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca INN.
 - e. prohibir la comercialización, importación, descarga y/o transbordo de especies abarcadas por la Convención de la CIAT de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - f. instar a los comerciantes, importadores, transportistas y otros interesados a abstenerse de realizar transacciones y transbordos con especies abarcadas por la Convención de la CIAT capturados por buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - g. recabar, e intercambiar con otras CPC, cualquier información pertinente con el objetivo de detectar, controlar y evitar certificados falsos de importación/exportación de especies abarcadas por la Convención de la CIAT de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT.
- 18. El Director tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la Lista de Buques INN de la CIAT, de forma compatible con cualquier requisito aplicable de confidencialidad, incluyendo la publicación de la Lista en el sitio de internet de la CIAT. Además, el Director transmitirá la Lista de Buques INN de la CIAT a otras organizaciones regionales de pesca, en aras de mejorar la cooperación entre la CIAT y estas organizaciones encaminada a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN.

MODIFICACION DE LA LISTA DE BUQUES INN

- 19. Las CPC y no CPC con un buque en la Lista de Buques INN podrán solicitar la eliminación del buque de la lista en cualquier momento, inclusive en el período entre sesiones, mediante remisión al Director la información adecuadamente documentada que demuestre que:
 - i. ha adoptado medidas encaminadas a garantizar que el buque cumpla con todas las medidas de

la CIAT.

- ii. podrá asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto al seguimiento y control de las actividades de pesca del buque en el Área de la Convención; y
- iii. ha emprendido accioines eficaces en respuesta a las actividades de pesca INN lo que incluye acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada; o
- b. el buque ha cambiado de armador y el nuevo armador puede comprobar que el armador anterior ya no tiene ningún interés jurídico, financiero, o real sobre el buque ni ejerce control sobre el mismo y que el nuevo armador no ha participado en actividades INN en los últimos 5 años, o
- c. El caso del buque o buques involucrados en actividades de pesca INN ha sido resuelto a satisfacción de la CPC que propuso originalmente que el buque fuese incluido en la lista y del Estado de Pabellón interesado; o
- d. Que el buque ya no existe.
- 20. El Director transmitirá la solicitud de eliminación junto con toda la información acreditativa presentada por el solicitante a las CPC en un plazo de 15 días naturales después del recibo de la solicitud. Las CPC acusarán recibo de la solicitud de eliminación con prontitud y podrán, en ese momento, solicitar información adicional al solicitante.
- 21. Las decisiones de la Comisión sobre una solicitud de elimnación de un buque en el período entre sesiones seguirán los procedimientos establecidos para decisiones por correspondencia, debiendo recibirse la respuesta de cada CPC debidamente sustentada dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la solicitud a las CPC por el Director. La ausencia de respuesta en ese plazo, equivaldrá a aceptación de lo solicitado.
- 22. Si las CPC aprueban la eliminación del buque de la Lista de Buques INN dentro del periodo estipulado en el párrafo 21, el Director procederá a la eliminación del buque en cuestión de la Lista de Buques INN de la CIAT.
- 23. Toda la información que se reciba en el proceso de inclusión o exclusión de bueques de la Lista INN de la CIAT estará sometida a las reglas de confidencialidad de la CIAT.
- 24. La presente resolución se aplicará a todo buque pesquero de más de 23 metros de eslora total.
- 25. La presente resolución reemplaza la Resolución C-05-07.

RESOLUCIÓN C-05-07 PARA ESTABLECER UNA LISTA DE BUQUES, IMPLICADOS EN ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA EN EL OCÉANO PACÍFICO ORIENTAL

La Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Recordando que el Consejo de la FAO adoptó, el 23 de junio de 2001, un Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (PAI-INN). Dicho plan establece que la identificación de los buques que realicen actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) debe seguir unos procedimientos acordados y debe aplicarse de modo equitativo, transparente y no discriminatorio;

Preocupada que las actividades de pesca INN en el Área de la Convención menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Preocupada también por la posibilidad de que armadores de buques que realizan este tipo de actividad puedan haber cambiado el pabellón de sus buques con el fin de evitar tener que cumplir con las medidas de conservación y ordenación de la CIAT;

Decidida a abordar el reto que supone el incremento de las actividades de pesca INN mediante medidas, aplicadas a los buques, sin perjuicio de otras medidas adoptadas en relación con los Estados de pabellón de conformidad con los instrumentos pertinentes de la CIAT;

Considerando la acción tomada en otras organizaciones regionales de pesca atunera para abordar este tema:

Consciente de la necesidad de abordar, con carácter prioritario, el tema de los buques pesqueros que realizan actividades de pesca INN; y

Señalando que la situación debe abordarse a la luz de todos los instrumentos internacionales de pesquerías pertinentes y de conformidad con los derechos y obligaciones pertinentes establecidos en el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Reconociendo la importancia del debido proceso y de la participación de las partes interesadas

Resuelve lo siguiente:

IDENTIFICACION DE LAS ACTIVIDADES INN:

- I. En cada Reunión Anual, la Comisión identificará aquellos buques que hayan participado en actividades de pesca de las especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el Área de la Convención de forma que haya menoscabado la eficacia de la Convención y las medidas de Conservación de la CIAT en vigor en forma sustancial, por incumplimientos graves, y establecerá y enmendará en años subsiguientes en caso necesario una lista de dichos buques (La Lista de Buques INN), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente resolución.
- 2. Esta identificación será adecuadamente documentada, de manera concluyente, con prueba clara y precisa, con base en, entre otros, informes de CPC relacionados con el cumplimiento de las resoluciones de la CIAT en vigor, información comercial obtenida de datos comerciales pertinentes, tales como los datos de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de las Naciones Unidas, documentos estadísticos y otras estadísticas nacionales o internacionales verificables, así como cualquier otra información documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca. La información de las CPC deberá ser provista en el formato aprobado por las Partes.

Deleted: PRESUNTAMENTE

Deleted: menoscaben

Deleted: contramedidas

- 3. A efectos de esta resolución, se entenderá que los buques que pescan especies abarcadas por la Convención de la CIAT han realizado actividades de pesca INN en el Área de la Convención, cuando, una Parte de la CIAT, no parte cooperante, entidad pesquera u organización regional de integración económica cooperante (colectivamente "CPC") presente pruebas de que dichos buques han realizado las actividades enunciadas en alguno de los siguientes párrafos:
 - a. realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un estado o entidad pesquera, sin el permiso de éstos, o contraviniendo sus leyes y reglamentos y cuyas capturas no han sido declaradas o han sido declaradas en modo inexacto, a la autoridad nacional competente, en contravención de las leyes y reglamentos nacionales.
 - b. Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado o entidad pesquera, sin el permiso de éstos, o contraviniendo sus leyes y reglamentos y cuyas actividades han sido realizadas en la zona de competencia de la CIAT, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos acordados por la Comisión.
 - c. Realizadas por embarcaciones nacionales, extranjeras o sin nacionalidad, en aguas bajo la jurisdicción de un Estado o entidad pesquera, en la zona de aplicación de la CIAT, cuando el Estado de Pabellón o la entidad pesquera a la que se encuentran adscritos, no es CPC de la CIAT, de manera que se encuentre en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT.
 - d. Realizadas por embarcaciones nacionales o extranjeras en aguas bajo la jurisdicción de un Estado o entidad pesquera, sin el permiso de éstos o contraviniendo sus leyes y reglamentos en zonas o en relación con poblaciones de peces respectos de las cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no está en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado o entidad pesquera en virtud del derecho internacional.
 - e. Realizadas por embarcaciones que enarbolen el pabellón de una CPC de la CIAT, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CIAT y en virtud de las cuales están obligadas las CPC, o las disposiciones pertinentes del derecho Internacional aplicable y que no han sido declaradas, o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de leyes y reglamentos aplicables.
 - f. Realizadas por embarcaciones que enarbolan el pabellón de una CPC de la CIAT, pero faenan contraviniendo las medidas de conservación y ordenación adoptadas por la CIAT y en virtud de las cuales están obligadas las CPC, o las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional aplicable y llevadas a cabo en la zona de competencia de la CIAT, que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto, en contravención de los procedimientos acordados por la Comisión.
 - g. Realizadas en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas por las CPC de la CIAT y que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de las leyes y reglamentos nacionales.
 - Realizadas en violación de las leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas por las
 CPC de la CIAT y que no han sido declaradas o han sido declaradas de modo inexacto a la autoridad nacional competente, en contravención de los procedimientos acordados por la Comision.
 - Realizadas en violación de leyes nacionales u obligaciones internacionales contraídas por las CPC de la CIAT y en zonas o en relación con poblaciones de peces respecto de las cuales no existen

Deleted: supone

Deleted: OPO

Deleted: , entre otros,

medidas aplicables de conservación u ordenación y en las que dichas actividades pesqueras se llevan a cabo de una manera que no esta en consonancia con las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos vivos que incumben al Estado en virtud del Derecho Internacional.

- 4. Una CPC que descubra a un buque que realiza actividades de pesca INN en el Área de la Convención se esforzará para informar al Estado de pabellón, de conocerse, y le proveerá la información adecuadamente documentada. El Estado de Pabellón acusará con prontitud recibo de la notificación e iniciará investigaciones de las presuntas actividades. Una vez terminada la investigación, el Estado de pabellón transmitirá un informe de la investigación realizada a la CPC que reportó el caso con copia al Director de la CIAT.
- 5. A más tardar 120 días antes de la Reunión Anual, cada CPC debe transmitir al Director una lista de buques que hayan estado probadamente implicados en actividades de pesca INN en el Área de la Convención durante el tiempo cursado desde la última reunión anual.

BORRADOR DE LA LISTA DE BUQUES INN:

- 6. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 5, agregando en forma automática los buques que se encuentren en la lista INN de la CIAT, el Director elaborará un borrador de Lista de Buques INN de la CIAT y transmitirá la misma, junto con todas las pruebas comprobantes proporcionadas, a todas las CPC, así como a las no Partes con buques en dicha Lista, 90 días antes de la Reunión Anual. El Director solicitará a cada CPC y no CPC con buques en la Lista Borrador de Buques INN, notificar a los armadores de los buques de su inclusión en la lista y de las consecuencias en el caso de que los buques sean incluidos en la lista INN de la CIAT
- 7. <u>Las CPC y las no Partes transmitirán, a más tardar 75 días</u> antes de <u>la Reunión Anual</u>, sus comentarios al Director, según proceda, incluyendo las pruebas que demuestren que sus buques no han pescado en contravención de las medidas de conservación y ordenación de la CIAT ni han tenido la posibilidad de pescar especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO.
- 8. Al recibir el borrador de Lista de Buques INN de la CIAT, las CPC realizarán un seguimiento exhaustivo de los buques incluidos en dicha Lista para determinar sus actividades y posibles cambios de nombre, de pabellón y/o armador registrado.

LISTA DE BUQUES INN PROVISIONAL

- 9. Sobre la base de la información recibida de conformidad con el párrafo 3, el Director redactará una Lista de Buques INN de la CIAT provisional, y la transmitirá, 45 dias antes de la Reunión Anual de la Comisión, a las CPC y a las no Partes afectadas, junto con todas las pruebas presentadas.
- 10. Las CPC podrán en cualquier momento presentar al Director cualquier información adicional que pueda ser pertinente para el establecimiento de la Lista de Buques INN de la CIAT. El Director distribuirá la información, junto con todas las pruebas presentadas, a todas las CPC y a las no partes afectadas, a más tardar dos semanas antes de la Reunión Anual de la Comisión.
- 11. El Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas, por la Comisión, examinará, cada año, la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, así como la información que sustenta la inclusión y eliminará a un buque de la Lista de Buques INN de la CIAT provisional si el Estado de pabellón del buque demuestra que:
 - a. El buque no ha participado en ninguna de las actividades de pesca INN descritas en el párrafo 1,
 - Se han emprendido acciones eficaces en respuesta a las actividades de pesca INN en cuestión, lo
 que incluye, entre otros, acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada;

Deleted: Capturan especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO y no figuran en el Registro Regional de Buques de la CIAT; o¶ <#>No registran o comunican sus capturas realizadas en el OPO, o realizan declaraciones falsas; o¶
<#>Capturan o desembarcan peces de talla inferior a la regulada, en contravención de las medidas de conservación de la CIAT, o¶

- <#>Pescan durante vedas, en contravención de las medidas de conservación de la CIAT; o¶
- <#>Utilizan artes de pesca prohibidos, en contravención de las medidas de conservación de la CIAT; o¶
- <#>Realizan operaciones de transbordo con buques incluidos en la Lista de Buques INN de la CIAT establecida por la presente resolución; o¶ <#>No tienen nacionalidad y capturan especies abarcadas por la Convención de la CIAT en el OPO;
- o∥
 «#>Realizan actividades de pesca contrarias a cualquier otra medida de conservación y ordenación la CIAT: o¶
- <#>Están bajo el control del armador de cualquier buque en la Lista de Buques INN de la CIAT.¶
 <#>Cada CPC debe trasmitir al Director, antes del 1 de febrero de cada año, una lista de cualquier buque que haya estado presuntamente implicado en actividades de pesca INN en el OPO durante el año en curso y años anteriores, acompañada de las pruebas que sustentan la presunción de actividad de pesca INN.¶

La Lista de Buques INN de la CIAT se basará en la información recopilada por las CPC y de cualquier otra fuente pertinente. La información de las CPC debería ser provista en el formato aprobado por las Partes.¶

Deleted: 2

Deleted: del 1

Deleted: marzo de

Deleted: año

Deleted: del 15

Deleted: abril

Deleted: dos semanas

Deleted: Grupo de Trabajo Conjunto CIAT-APICD sobre

Deleted: Pesca

Deleted: no Partes (Grupo de Trabajo Conjunto)

Deleted: mencionada en los párrafos 3

Deleted: 5. Los resultados de ese examen podrán ser remitidos al Grupo de Trabajo Permanente sobre Cumplimiento si se estima necesario.¶ El Grupo de Trabajo Conjunto

12. Tras el examen mencionado en el párrafo 11, el Comité para la Revisión de la Aplicación de Medidas Adoptadas por la Comisión, recomendará que la Comisión apruebe la Lista de Buques INN de la CIAT provisional, con las enmiendas allí acordadas.

LISTA DE BUQUES NUEVA

- 13. En su Reunión Anual, la Comisión revisará la Lista de Buques INN provisional, tomando en cuenta la evidencia de soporte y nueva evidencia que sea aportada por medio del Director.
- 14. Producto de la revisión, la Comisión ordenará la eliminación de los buques que hubieren sido incluidos, cuando no se logre demostrar fehacientemente el hecho o éste se considere de menor gravedad por no menoscabar las medidas adoptadas por la Comisión. Igualmente se eliminará de la lista a los buques respecto de los cuales el Estado de Pabellón demuestre que ha impuesto al respectivo armador las sanciones de severidad adecuada para desalentar la actividad INN de conformidad con su legislación interna.
- 15. Toda objeción a la eliminación de un buque en la lista de Buques INN de la CIAT deberá estar fundada y no será valida la razón de oportunidad o la falta de interés.
- 16. Una vez adoptada por la Comisión la Lista de Buques INN de la CIAT, la Comisión pedirá a las no Partes con buques en la Lista de Buques INN de la CIAT, que tomen todas las medidas necesarias para eliminar estas actividades de pesca INN, lo que incluye, si fuese necesario, la retirada del registro o de las licencias de pesca de estos buques, y que informen a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.
- 17. Las CPC tomarán todas las medidas necesarias, previstas por su legislación aplicable y de conformidad con los párrafos 56 y 66 del PAI-INN, para:
 - a. asegurar que los buques de su pabellón no trasborden con buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - b. asegurar que no se autorice a los buques en la Lista de Buques INN de la CIAT que entren en sus puertos de forma voluntaria a descargar o transbordar en los mismos;
 - c. prohibir el fletamento de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - d. negar la concesión de su pabellón a los buques en la Lista de Buques INN de la CIAT, salvo si el buque ha cambiado de armador, y el nuevo armador ha proporcionado pruebas suficientes que demuestren que el anterior armador u operador no tiene interés financiero, legal o beneficio alguno en el buque, y que no ejerce ningún tipo de control sobre el mismo; o si, tras considerar todos los hechos pertinentes, la CPC del pabellón determina que la concesión de su pabellón al buque no dará origen a pesca INN.
 - e. prohibir la comercialización, importación, descarga y/o transbordo de especies abarcadas por la Convención de la CIAT de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - f. instar a los comerciantes, importadores, transportistas y otros interesados a abstenerse de realizar transacciones y transbordos con especies abarcadas por la Convención de la CIAT capturados por buques en la Lista de Buques INN de la CIAT;
 - g. recabar, e intercambiar con otras CPC, cualquier información pertinente con el objetivo de detectar, controlar y evitar certificados falsos de importación/exportación de especies abarcadas por la Convención de la CIAT de buques en la Lista de Buques INN de la CIAT.
- 18. El Director tomará las medidas necesarias para garantizar la difusión pública de la Lista de Buques INN de la CIAT, de forma compatible con cualquier requisito aplicable de confidencialidad, incluyendo la publicación de la Lista en el sitio de internet de la CIAT. Además, el Director transmitirá la Lista de Buques INN de la CIAT a otras organizaciones regionales de pesca, en aras de

Deleted: 6

Deleted: Grupo

Deleted: Trabajo Conjunto

Deleted: del Grupo de Trabajo Conjunto.

Deleted: provisional

mejorar la cooperación entre la CIAT y estas organizaciones encaminada a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INN.

MODIFICACION DE LA LISTA DE BUQUES INN

- 19. Jas CPC y no CPC con un buque en la Lista de Buques INN podrán solicitar la eliminación del buque de la lista en cualquier momento, inclusive en el período entre sesiones, mediante remisión al Director la información adecuadamente documentada que demuestre que:
 - <u>i. ha adoptado medidas encaminadas a garantizar que el buque cumpla con todas las medidas</u> de la CIAT.
 - ii. podrá asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto al seguimiento, y control de las actividades de pesca del buque en el Área de la Convención; y
 - iii. ha emprendido accioines eficaces en respuesta a las actividades de pesca INN lo que incluye acciones judiciales y la imposición de sanciones de severidad adecuada; o
 - el buque ha cambiado de armador y el nuevo armador puede comprobar que el armador anterior ya no tiene ningún interés jurídico, financiero, o real sobre el buque ni ejerce control sobre el mismo y que el nuevo armador no ha participado en actividades INN en los últimos 5 años, o
 - c. El caso del buque o buques involucrados en actividades de pesca INN ha sido resuelto a satisfacción de la CPC que propuso originalmente que el buque fuese incluido en la lista y del Estado de Pabellón interesado; o
 - d. Que el buque ya no existe.
- 20. El Director transmitirá la solicitud de eliminación junto con toda la información acreditativa presentada por el solicitante a las CPC en un plazo de 15 días naturales después del recibo de la solicitud. Las CPC acusarán recibo de la solicitud de eliminación con prontitud y podrán, en ese momento, solicitar información adicional al solicitante.
- 21. Las decisiones de la Comisión sobre una solicitud de elimnación de un buque en el período entre sesiones seguirán los procedimientos establecidos para decisiones por correspondencia, debiendo recibirse la respuesta de cada CPC debidamente sustentada dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la solicitud a las CPC por el Director. La ausencia de respuesta en ese plazo, equivaldrá a aceptación de lo solicitado.
- 22. Si las CPC aprueban la eliminación del buque de la Lista de Buques INN dentro del periodo estipulado en el párrafo 21, el Director procederá a la eliminación del buque en cuestión de la Lista de Buques INN de la CIAT,
- 23. Toda la información que se reciba en el proceso de inclusión o exclusión de bueques de la Lista INN de la CIAT estará sometida a las reglas de confidencialidad de la CIAT.
- 24. La presente resolución se aplicará a todo buque pesquero de más de 23 metros de eslora total.
- 25. La presente resolución reemplaza la Resolución C-05-07.

Deleted: <#>La presente resolución se aplicará a todo buque pesquero de más de 24 metros de eslora total. \P

Sin perjuicio de los derechos de

Deleted: de los estados costeros de emprender las acciones pertinentes, compatibles

Deleted: el derecho internacional, las CPC no deben tomar ninguna medida comercial unilateral ni imponer otro tipo de sanción a los buques

Deleted: el borrador de

Deleted: o la Lista provisional, de conformidad con los párrafos 3

Deleted: 4

Deleted: que hayan

Deleted: eliminados

Deleted: , de conformidad con el párrafo 6, aduciendo que dichos buques están implicados en actividades de pesca INN

Deleted: 04-04.